

Consentimiento para la entrega de los diez mil pesos no contra la oposición, sino ni-  
 queza l-a y lina, como dimanada de tres reales órdenes, y de dos acuerdos con-  
 formes de la misma junta superior de hacienda de México, y cuando de haber  
 algún obstáculo a buen seguro que el Exmo. S. D. Benito Perez se hubiese  
 expuesto a este terrible cargo, me fué notificado con todos los aparatos de no  
 permitirme ni hablar, por lo que me vi obligado a presentar un escrito en el que  
 no le doy mas tratamiento al dicho Sr. Calleja, que el que le corresponde como  
 no mariscal de campo: ni lo llamo virrey por que en la Constitución y leyes  
 que han dimanado del nuevo orden de cosas, no he encontrado esta dición, sino  
 la de capitanes generales de las provincias, en lugar de los que se llamaban vir-  
 reynatos; hago esta advertencia para que se me disculpe si he errado en no lla-  
 marlo virrey por que he jurado obedecer á la soberanía de la nación, y esta ha-  
 biendo mandado que se use del idioma de la constitucion cuyo tenor es el siguiente:

### SEÑOR JEFE SUPERIOR POLITICO.

Don José Matías Quintana, sindico procurador primero de esta capital, con  
 el decoro que debo hago presente a V. S.: que el dia de ayer se me hizo  
 saber una providencia del Sr. capitan general de la provincia de México, de 27  
 de julio de este año, en que se mandaba devolviese á la hacienda pública en el  
 término de dos dias 7414 pesos 3  $\frac{1}{2}$  rs. que se me entregaron en virtud de tres  
 reales órdenes, y dos sentencias conformes de la junta superior de hacienda de  
 México, pertenecientes al comercio de campeche por quien representé: y diez  
 mil pesos en cuenta de 48399 pesos 1  $\frac{1}{2}$  que tocaban al comercio de esta ca-  
 pital, por quien tambien representé: y no habiendoseme admitido respuesta, ig-  
 norando qual sea la facultad del Sr. capitan general de la provincia de Méxi-  
 co, para ejercer sobre mis propiedades autoridad alguna, despues de publicadas  
 la Constitución, y leyes de nuevo de octubre del año pasado, 12 de abril, 23  
 de junio, y 3 de julio de este año; suplico á V. S. se sirva tener en considera-  
 cion todas estas razones para en su vista resolver.

El Sr. capitan general de la provincia de México, no es jefe político de  
 esta península sino V. S. por el art. 321 de la Constitución: no es presidente  
 de la audiencia, sino el regente por el art. 11 cap. 1.º de la ley de 9 de octu-  
 bre del año pasado; tampoco superintendente por que se abolió esta plaza por  
 el decreto de 12 de abril de este año, creandose en su lugar la junta denomi-  
 nada dirección general de la hacienda pública; y consecuente á este sistema  
 se expidió la ley de 3 de julio de este año en que se suprimió la contaduría ge-  
 neral de propios, para que se determinasen en las provincias los negocios que  
 eran de sus atribuciones: y no siendo yo de la de México, por que ley debo  
 ser juzgado por el Sr. capitan general de la provincia de México? Si V. S.  
 me llama, protesto obedecer sumisimamente como lo previene el artículo 7.º de la  
 Constitución que obliga á todo español á respetar las autoridades establecidas.

Por otra parte: aun cuando existiera el antiguo orden de cosas, no podia la  
 junta superior de hacienda de México mandar que devolviese lo que se me ha-  
 bia restituído por que yo no recibí una cantidad dudosa, baxo de fianza, ni nin-  
 guna otra responsabilidad, sino una propiedad mia, mandada restituir por las  
 reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre y 19 de diciembre de 1796, y  
 dos uniformes acuerdos de la junta superior en su virtud de 11 de enero de 1802  
 y 23 de febrero de 1810 y quien ha dado facultad á la junta superior para  
 desobedecer sus mandatos, ni menos autorizado para desobedecer al rey? No es  
 esta Sr. capitan general una arbitrariedad reprobada por el derecho? que seria  
 de los juicios fenecidos si tubiese autoridad que á su antojo pudiese abrirlos?  
 Léase el artículo 243 de la Constitución, y alli se verá que ni las Cortes, ni  
 el rey pueden mandar abrir los juicios fenecidos.

En cuya virtud no siendo otra la cuestion sino que los ministros de la ha-  
 cienda pública de Vera-Cruz, Tabasco, Campeche, y Mérida cobraron derechos  
 de primera venta contra el real decreto de 28 de febrero de 1789 que lo prohibi-  
 a de lo que entraba y salia de los puertos menores, estando estos mandatos  
 restituídos por las reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre, y 19 de di-  
 ciembre de 1796 y los acuerdos de la junta superior de hacienda de 11 de enero  
 de 1802 aprobado por real orden, y el 23 de febrero de 1810 todos unánimes  
 y conformes en que se liquide y devuelva lo que cobrado de derechos exigidos  
 por los cargamentos, entrados y salidos de los puertos agraciados: estando liqui-